



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1654

RADICADO N° 2020-00597-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se aportaron los requisitos solicitados en auto que antecede, y que ahora la demanda ejecutiva reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. contra ELKIN ARLEY DE JESÚS COLORADO MORALES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.414.382, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 19203330001657, arrimado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma antes señalada, desde el 5 de enero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la

RADICADO N°. 2020-00597-00

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia, por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: La parte actora deberá aportar el título original base de recaudo cuando le sea requerido.

SEXTO: La Abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2136
RADICADO N° 2020-00597-00

Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee el demandado ELKIN ARLEY DE JESÚS COLORADO MORALES identificado con C.C. 3.518.496.

Expídase por secretaria el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1065/2020/00597/00
27 de noviembre de 2.020

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN ARLEY DE JESÚS COLORADO MORALES C.C. 3.518.496

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, poseen los demandados de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria